

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 8 de septiembre del año que avanza el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, arrima al plenario comunicación mediante la cual allega mecanismo de valoración del vehículo aprisionado en la presente causa, deprecando se disponga la terminación del trámite procesal, reiterando la petición extendida el 25 de julio de 2022. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, octubre 05 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2007

Sevilla - Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO.
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S. A.
EJECUTADO: JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al paginario, por parte del extremo ejecutante BANCO FINANDINA S. A., mediante la cual se allega mecanismo de evaluación del vehículo aprisionado en esta causa ejecutiva con garantía mobiliaria y se solicita su terminación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se observa que, esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.1474 de agosto 4 de 2022 dispuso no acceder a la petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, de terminación del trámite por pago directo hasta tanto se acreditara el abastecimiento del procedimiento establecido por la codificación adjetiva, específicamente las disposiciones emanadas de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, en la calenda del 8 de septiembre, el mismo extremo procesal allega nueva comunicación, esta vez, aportando el mecanismo de valoración del vehículo de placas IPY-818 de acuerdo con las disposiciones emanadas del Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre las partes, específicamente lo estipulado en el Parágrafo Primero de la cláusula 9ª, la cual refirió en los siguientes términos:

“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes del presente contrato acuerdan que, tanto para el mecanismo de Pago Directo como para el mecanismo de Ejecución Especial,

Página 1 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá apropiarse de **EL BIEN** y tomarlo en pago total o parcial de las obligaciones garantizadas, por el 70% del valor que para la respectiva clase, marca, modelo y año de **EL BIEN** se indique en la tabla de valores de la Revista Motor vigente a la fecha de la entrega o aprehensión, o en su defecto, la tabla de valores de FASECOLDA vigente a la fecha de la entrega o aprehensión, cuando **EL BIEN** no figure en aquella publicación, lo cual se constituye en el mecanismo de apropiación pactado...”

Finaliza acreditando aportar constancia de envío por correo electrónico del mencionado mecanismo de valoración al garante JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO y certificación de lectura del correo por parte del mismo indicándole que de acuerdo con lo señala por la Revista Motor el avalúo del automotor aprehendido es de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$27'000.000.00) el cual será aplicado por el 70%, conforme al Contrato de Garantía Mobiliaria.

En ese orden de ideas, interpreta este administrador de justicia necesario, traer a colación las disposiciones que, en materia de garantías mobiliarias, se tiene para el mecanismo de pago directo, el cual de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 establece en su artículo 60:

Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Énfasis y subrayado fuera de texto).

En igual sentido normatiza el numeral 5º del artículo 69 del mismo compendio normativo:

“Artículo 69. VENTA DE BIENES EN GARANTÍA. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

(...)

5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor...” (Énfasis y subrayado fuera de texto).

De otro lado, establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. **Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.**

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

No obstante, lo expuesto hasta el momento, evidencia este dispensador de justicia, que el procedimiento desplegado por el vocero con derecho de postulación de la entidad ejecutante BANCO FINANADINA S. A. no se ajusta a la realidad factual que emerge del acervo sumarial, pues la cita textual que el togado referencia del acuerdo constituido entre las partes, a través del Contrato de Garantía Mobiliaria, es ostensiblemente disímil del aportado al plenario, en particular porque en este, el Parágrafo Primero de la cláusula 9ª, tiene el siguiente alcance:

“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento en el que no se alcanzare a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s) ...”

De igual manera, quedó estipulado el Parágrafo Segundo de la cláusula 9ª en los siguientes términos:

“(…) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO lo indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan...” (Énfasis y subrayado del Juzgado).

Se colige entonces, que la información con la que sustenta la parte ejecutante el mecanismo de valuación del vehículo aprehendido, no solo es ajena a las estipulaciones contractuales constituidas entre las partes con la garantía mobiliaria, sino que también le fueron notificadas erróneamente al garante JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO, a lo que se suma el hecho de que el avalúo del bien prendado, se estipuló, debe materializarse siguiendo las premisas emanadas de la Ley 1676 de 2013, razones suficientes para que esta agencia jurisdiccional mantenga su posición de abstenerse de acceder a la súplica extendida por la parte ejecutante de terminación del trámite por pago directo hasta tanto se acredite al plenario el abastecimiento del procedimiento referenciado en aras de no vulnerar las garantías y derechos sustanciales del extremo pasivo.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nueva petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, de terminación del trámite por pago directo, en virtud a la aprehensión del vehículo, hasta tanto se acredite al plenario el abastecimiento del procedimiento establecido por la codificación adjetiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 167
DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Jcv

Ca
E-ma

.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0e63039731c16954c4da5ba2a56e1a42028d243d010645cd6ffa73af7f496**

Documento generado en 05/10/2022 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>